



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla – Atlántico, 27/11/2020.

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00157-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Demandado	MARIBEL DUARTE ARIAS
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Pues bien, la señora MARIBEL DUARTE ARIAS a través de mandatario judicial y en virtud del medio de control de reparación directa, instan a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del DEIP BARRANQUILLA y como consecuencia de ello condene a los daños materiales y morales, por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al derribar las mejoras y sustraer los enseres del bien inmueble registrado con referencia catastral No. 01-13-0018-0001-000, los que se encontraban los locales comerciales denominados *Restaurante Fama Express* y *Fama Motor EPS*, ubicados en la carrera 82 No. 108-06 del Barrio las flores de la ciudad de Barranquilla con ocasión a la diligencia de Restitución de Bien fiscal llevada a cabo por la Inspección Decima Urbana de Policía en atención al a querrela presentada por el DEIP Barranquilla (secretaria General) el 24/10/2016.

Advierte la instancia que previo a la presente providencia, con auto del 10/12/2019, se dispuso requerir al DEIP Barranquilla – Secretaria General y la Inspección Decima Urbana de Policía, a fin que aportaran los antecedentes administrativos correspondiente a la diligencia de Restitución de Bien Fiscal llevada a cabo en el bien inmueble registrado con referencia catastral No. 01-13-0018-0001-000, los que se encontraban los locales comerciales denominados *Restaurante Fama Express* y *Fama Motor EPS*, ubicados en la carrera 82 No. 108-06 del Barrio las flores de la ciudad de Barranquilla.(fl. 82-85). Se encuentra anexado en el expediente lo requerido a folio 86-134.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional”.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Aunado a lo anterior, esta agencia judicial encuentra pertinente revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 140 de C.P.A.C.A. el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (Subrayas del despacho)

Concomitante a lo antes expuesto, se tiene que para el caso que nos ocupa, la actora aduce ser perjudicada por el DEIP BARRANAQUILLA como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al realizar de manera ilegal y arbitraria un lanzamiento del bien inmueble en posesión el día 5 de junio de 2017, derribando las mejoras y llevándose los enseres del restaurante que ahí funcionaba y la mercancía del local comercial de repuestos de motocicletas, sin observar los procedimientos de ley. En virtud de lo anterior, reclaman los actores los perjuicios materiales e inmateriales consignados en el escrito demandatorio.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, indubitable surge para el despacho el hecho que la normativa aplicable para el caso, es la prevista en el Código Contencioso Administrativo, Artículo 164; numeral 2; literal i) señala:

ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

“j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)

(Resaltado del Juzgado).

Corolario a la norma citada, la cual establece que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, tal como quedo planteado en los antecedentes la instancia consistió en requerir al DEIP BARRANQUILLA – SECRETARIA GENERAL y la INSPECCIÓN DECIMA URBANA DE POLICÍA, a fin que aportaran los antecedentes administrativos correspondiente a la diligencia que señala la actora causo los perjuicios que hoy reclama y que en aseveraciones se materializo el 5 de junio de 2017.

Pues bien, tanto del material probatorio aportado por la parte actora¹, como los antecedentes aportados por la accionada en requerimiento², se desprende que realmente la diligencia de Restitución de Bien Fiscal registrado con referencia catastral No. 01-13-0018-0001-000, los que se encontraban los locales comerciales denominados *Restaurante Fama Express* y *Fama Motor EPS*, ubicados en la carrera 82 No. 108-06 del Barrio las flores de la ciudad de Barranquilla se efectuó el 17 de abril de 2017, dando lugar a su suspensión y culminando el 20 de abril 2017 con el respectivo procedimiento³.

Por tanto, según la situación fáctica anotada expuesta no es el 5 de junio de 2017, que se llevó a cabo la diligencia del Distrito de Restitución del Bien Fiscal si no el 20 de abril de 2017, y de ellos es a partir del día siguiente a la señalada fecha, es decir el 21 del mismo mes y año, inició el cómputo del término de caducidad de 2 años previsto en el artículo 164, numeral 2; literal i del C.P.A.C.A., por consiguiente, dicho plazo expiraba en principio el día 21 de abril de 2019, sin embargo por ser día inhábil se corrió al 22 de abril de 2019.

Como consta en el expediente, el actor procuró interrumpir el término de caducidad al proponer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir al contencioso administrativo, el día 31 de mayo de 2019, como se logra observar a folio 70 del expediente, fecha para la cual ya se encontraba acaecido el fenómeno de la caducidad (le fue suscrita la respectiva certificación el 16 de agosto 2019). En ese orden se tiene que, que para esa calenda, ya había expirado el término para agotar los requisitos previos para demandar, de suerte que el medio de control que invoca por el actor, de conformidad a los supuestos fácticos que arriban se anotan, se encuentra caducado, toda vez, que excedió el interregno en el cual podría haber controvertido el ocurrencia de la acción u omisión causante del daño presuntamente realizados por el DEIP Barranquilla.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la certeza que le asiste a esta agencia judicial sobre la caducidad sobre el presente medio de control y atendiendo lo estipulado en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Este despacho procederá a su rechazo, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad conforme se analizó, circunstancia que se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla

RESUELVE:

¹ folios 28-29

² folio 112-113

³ De acuerdo con el Informe rendido por la Secretaria General de Distrito folio 87-91



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: DECLÁRESE la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control de repetición en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY A LAS 08:00 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93542c1d48f60d49771cb4ee0bd0c565d5653173e49f71954b1c1e30838d7226

Documento generado en 27/11/2020 09:30:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**